NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

GERENCIA SECCIONAL CASANARE
EXPEDIENTE No. CAS.85.800.9.40-11-001-2024-023

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a **ADAN JOSE HERNANDEZ BELTRAN,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.005.183.983 de Yopal**, en ejercicio de las funciones que le otorga el art. 42 núm. 7 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011):

Acto Administrativo a Notificar:	**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA N°. 00020654**
Fecha Acto Administrativo a Notificar:	22/10/2026
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAS.85.800.9.40-11-001-2024-023
Persona a Notificar:	ADAN JOSE HERNANDEZ BELTRAN
Dirección de Notificación:	PREDIO RANCHO ALEGRE, VEREDA SAN RAFAEL, YOPAL CASANARE.
Recursos que proceden:	CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE **REPOSICIÓN** Y EN **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**.
Termino de Notificación:	**DIEZ (10) DIAS HABILES**, los cuales empezaran a contarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede plenamente surtida la presente notificación por aviso.
Ante quien se interpone:	Gerencia seccional Casanare - ICA.

CONSTANCIA SOBRE EFECTOS DE LA NOTIFICACION (Artículo 69 del CPACA): Se hace saber al interesado que el presente aviso se publicara en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público por el termino de **cinco (5) días hábiles**. La notificación se considerará legalmente **surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso**. A partir del día hábil posterior a este último evento, comenzara a correr el termino de días (10) días hábiles para interponer los recursos de ley.

El citado acto administrativo permanecerá publicado desde el día 27 de octubre de 2026 siendo las siete (7:00) a.m., hasta el día 03 de Noviembre de 2026, siendo las cinco (5:00) p.m., en consecuencia, notificación se considerará surtida al finalizar el día 04 de Noviembre de 2026.

Dado en Yopal, Casanare, a los veintiséis (26) días del mes de Octubre de 2026.

NAYDU LOZADA RODRÍGUEZ
Gerente Seccional Casanare (E)

FORMA 4-036 V. 3

Proyectó: Yuribel Duarte deDios-Abogada-oficina asesora jurídica
Revisó: José Alexander Masco Avendaño/Abogado – Oficina Jurídica

RESOLUCIÓN No. 00020654
(22/10/2026)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° CAS. 85.800.9.40-11-001-2024-023, contra ADAN JOSE HERNANDEZ BELTRAN"

LA GERENTE SECCIONAL CASANARE (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019 artículos 156 y 157, el artículo 42 numeral 7º del Decreto 4765 de 2008 modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015 expedidos por la Presidencia de la República, y en especial la Resolución ICA 13315 del 06 de Octubre de 2023, y

CONSIDERANDO:

I. GENERALIDADES.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, es responsable de velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería Nacional.

Que la aplicación del Régimen Administrativo Sancionatorio ejercido por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Que la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, consagró en el artículo 156 que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley…"* y en el artículo 157 que *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar…"*

Que el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en el Capítulo 10. De las Sanciones, artículo 2.13.1.10.1. Sanciones Administrativas, establece que *"La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan"*. (Decreto 1840 de 1994, art. 16).

Que la Gerente Seccional, a través de las facultades conferidas en el artículo 42, numeral 7° del Decreto 4765 de diciembre 18 de 2008, *"Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y se dictan otras disposiciones",* (modificado por el artículo 5° del Decreto 3761 de 2009) deberá: *"Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal."*

Que ante la ausencia de norma especial que consagre el trámite administrativo para la imposición de sanciones en el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por analogía en el marco legal del ordenamiento jurídico.

Que la Ley 395 del 2 de agosto de 1997 *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin",* en el literal d) del artículo 6° establece como una de las funciones del ICA, la de establecer la fecha de los ciclos de vacunación.

Que a través de la Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023, la Gerente General del ICA estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2023, comprendido entre el treinta (30) de octubre al trece (13) de diciembre de 2023, en todo el territorio nacional.

Que la Resolución N° 01779 del 3 de agosto de 1998, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1995, en sus artículo 5° y 6° dispone que, la vacunación contra la Fiebre Aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y, todos los propietarios de las fincas con ganado propio o cualquier título de tenencia, serán los responsables a través de las organizaciones acreditadas, autorizadas por el ICA de la vacunación de todos los animales durante los ciclos de vacunación establecidos.

Que el día **20 de Noviembre de 2023**, se realizó visita de vacunación por parte de funcionarios de **FEDEGAN-FNG**, al predio **RANCHO ALEGRE**, vereda **SAN RAFAEL** del municipio **YOPAL**, del Departamento de **CASANARE** con **22** bovinos registrados, reportándose mediante Acta de Predio no Vacunado – **APNV No. 4084747** la no vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina de **22** semovientes para el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023, evidenciando el incumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en la Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023, por no realizar la respectiva vacunación.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos N° **054 del 27 de Agosto de 2024**, la Gerencia Seccional Casanare del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, inició actuación administrativa y formuló cargos en contra del señor **ADAN JOSE HERNANDEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.183.983**, por la NO vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el ciclo 2 del año 2023, transgrediendo así la Resolución ICA No 13315 del 06 de Octubre de 2023, dando apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado número **CAS. 85.800.9.40.11-001-2024-023**, acorde con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Que el día nueve (09) de septiembre de 2024, la Gerencia Seccional Casanare del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA procedió a citar al investigado, mediante oficio No. **02242100691**, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, compareciera

personalmente o por medio de apoderado con el fin de surtir la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos No. **054 del 27 de agosto de 2024**. Dicha citación fue remitida, además, mediante correo certificado SMS de 4-72 al número telefónico **(+57) 3118204251**, identificado con el ID de mensaje No. **15465**. No obstante, vencido el término concedido, la investigada no compareció, razón por la cual no fue posible surtir la notificación personal del referido acto administrativo.

Que el contenido del Auto de Formulación de Cargos N° **054 del 27 de Agosto de 2024**, expedido dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de **ADAN JOSE HERNANDEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.183.983**, le fue notificado mediante AVISO fijado el día 03 de Agosto 2026 y desfijado el día 10 de Agosto de 2026 en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Gerencia Seccional Casanare, lugar de acceso al público así como en la página web del ICA, conforme a lo estipulado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que no se pudo surtir la notificación personal, pese haberse remitido el correo certificado SMS de 4-72, citación para notificación personal.

De acuerdo con lo anterior, la notificación por aviso quedó surtida a partir del día siguiente a la fecha de desfijación del mismo, siendo menester precisar que el señor **ADAN JOSE HERNANDEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.183.983**, no rindió descargo alguno.

Del mismo modo, y siguiendo los ritos procesales previstos en la Ley 1437 de 2011, se profirió auto que prescinde del periodo probatorio y auto de alegatos de conclusión **No. 036 del 02 de Septiembre de 2026**; autos que le fueron comunicados al investigado a través de la página web https://www.ica.gov.co, sección NOTIFICACIONES y en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Gerencia Seccional Casanare, frente a los cuales no presentó alegatos de conclusión.

Que, teniendo en cuenta que el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023 establecido en la Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023 culminó el trece (13) de diciembre de 2023, fecha en la que se hace exigible la obligación de haber realizado la vacunación respectiva; se determina que existe competencia, para conforme a las actuaciones adelantadas proferir Acto Administrativo definitivo en el presente procedimiento administrativo.

II. PRUEBAS

Dentro del expediente se tienen como pruebas a saber las que se enuncian a continuación:

- Acta de predio no vacunado APNV No. 4084747 de fecha 20/11/2023 emitido por FEDEGAN-FNG en el cual el vacunador encargado reportó no vacunación a nombre de **ADAN JOSE HERNANDEZ BELTRAN** responsable ganadera del predio RANCHO

ALEGRE– Municipio de YOPAL – Vereda SAN RAFAEL, cantidad de bovinos (22), del ciclo II-2023.

III. ANALISIS PROBATORIO Y HECHOS PROBADOS

De los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente del presente caso, se tienen como hechos probados los siguientes:

Que FEDEGAN-FNG allegó Acta de predio no vacunado **APNV N° No. 4084747** de fecha **20 de noviembre de 2023**, como prueba de la presunta infracción cometida por la investigado(a) **ADAN JOSE HERNANDEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.183.983**, acta que constituye prueba fundamento del proceso.

Que el 27 de Agosto de 2024, la Gerencia Seccional Casanare del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, emitió el Auto de Formulación de Cargos N° **054**.

Que, dentro del término procesal establecido para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiere hacer valer, el investigado **ADAN JOSE HERNANDEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.183.983**, no allega prueba sumaria alguna o escrito de descargos.

Que, se profirió auto que prescinde del periodo probatorio y auto de alegatos de conclusión **No. 036 del 02 de Septiembre de 2026**; proveídos que le fueron comunicados al investigado a través de la página web https://www.ica.gov.co, sección NOTIFICACIONES y en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Gerencia Seccional Casanare, frente a los cuales no presentó alegatos de conclusión.

La falta de comparecencia del investigado y la ausencia de escrito de descargos no impiden la continuación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que la garantía del derecho de defensa se satisface con la oportunidad real y efectiva de ejercerlo. En consecuencia, correspondió a esta Autoridad valorar el acervo probatorio legalmente recaudado y determinar, con fundamento en éste, la existencia o no de responsabilidad administrativa, sin que el silencio del investigado pueda ser interpretado como confesión ni como aceptación de los hechos investigados.

Que, en revisión del sumario del expediente, en especial la prueba fundamento del proceso, así como a la no presentación de alegatos de conclusión por parte de la Investigado(a), se evidencia la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma para determinar la configuración de la infracción por parte de **ADAN JOSE HERNANDEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.183.983**, derivada de la omisión de su deber de vacunación contra Fiebre Aftosa, hecho con el que infringió las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

En relación con la competencia para adelantar el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se observarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al no existir regulación o Ley especial se debe sujeción a dicha ley, tal como se establece en el Art. 47 ejusdem.

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", frente al ejercicio del ius puniendi del Estado, consagra en el artículo 156 que en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, esta es ejercida a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dotándolo a su vez de facultades para imponer las sanciones señaladas en el artículo 157 con atención de los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Lo indicado en el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"*, a través del cual se disponen las labores de vigilancia, inspección y control a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario, en el Capítulo 8, Artículo 2.13.1.9.1. *"Obligaciones de los sujetos. Toda persona natural o jurídica, tiene la obligación de permitir la inspección o el ingreso a cualquier bien mueble o inmueble de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o a aquellos debidamente acreditados, para ejercicio de las funciones relacionadas con la aplicación del presente título y de sus reglamentos, quienes tendrán el carácter y las funciones de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del amparo de las autoridades civiles y militares"*; y así mismo, la facultad sancionatoria consagrada en el Capítulo 10. De las Sanciones, en el Artículo 2.13.1.10.1. *"Sanciones Administrativas. La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan"*.

El Decreto 4775 de 2008, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones, señalando dentro de las funciones de las Gerencias Seccionales en el ARTÍCULO 42. numeral 7°, la de *"Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura", modificado por el Art. 5 del Decreto 3761 de 2009 quedando así: "Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal"*.

V. NORMAS INFRINGIDAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su Art. 47, Articulo 156 y 157 de la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", articulo 1 y articulo 2 de la Ley 395 del 2 de agosto de 1997, *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin".*

VI. NORMAS VULNERADAS

Artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución 1779 de 1998, Resolución ICA 13315 del 06 de Octubre de 2023, la cual estableció el segundo ciclo vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el año 2023, respecto de todos los animales de la especie bovina y bufalina.

VII. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

CRITERIOS DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN

El Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA adoptado mediante la Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020, que en su numeral 6.3. contempla las Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, así:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

La Resolución ICA número Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023, que estableció el periodo y las condiciones del Segundo Ciclo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2023 en el territorio nacional, establece a su vez:

ARTÍCULO 16.- SANCIONES. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, serán sancionadas de conformidad con lo*

preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Así la cosas, de manera clara se observa que efectivamente procedió un actuar no acorde a lo estipulado en Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023, por parte de **ADAN JOSE HERNANDEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.183.983**.

El hecho de guardar silencio, no rendir descargos o presentar alegatos de conclusión en las diferentes etapas procesales previstas para el Proceso Administrativo Sancionatorio Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo como prueba reina la no realización de la vacunación de los **22** bovinos reportados en el Acta de Predio no Vacunado No **4084747** de fecha **20 de noviembre de 2023**, da lugar a la aplicación de la admisión de los hechos afirmados en el Auto de Formulación de Cargos como consecuencia de no haber realizado la vacunación obligatoria de los animales de la especie bovina, confirmándose con ello la omisión por parte de la investigado(a) de permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, toda vez que siendo la responsable sanitario de los bovinos en su poder y teniendo el conocimiento del deber que le asiste de vacunar, no adoptó las medidas sanitarias establecidas y por el contrario, con su omisión puso en riesgo la sanidad de la región.

Es válido recordar que cuando se lleva a cabo esta actividad económica, los ganaderos están en la obligación de conocer las fechas de los ciclos de vacunación, y que de no hacerlo están sometidos a la sanción respectiva que el ICA ha dispuesto para ello; así mismo, es necesario señalar que el ciclo de vacunación se realiza durante aproximadamente 45 días, motivo por el cual los ganaderos que no pueden realizar la vacunación el día programado, deben acercarse a la oficina cercana del ICA o FEDEGAN-FNG a efectos de reprogramar la vacunación y así dar cumplimiento a la normativa.

En revisión del sumario se advierte la existencia de prueba conducente, pertinente y útil que al análisis jurídico demuestra plenamente que la investigada cometió la infracción, entendiendo como tal, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de, entre otras, las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad, al incumplir con sus obligaciones, constituyendo violación a las normas establecidas; por consiguiente, como está demostrado que el investigado **ADAN JOSE HERNANDEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.183.983,** es transgresora de las normas anteriormente señaladas, interpretadas y aplicadas las disposiciones a la luz de los principios de igualdad, legalidad de las faltas y de las sanciones, proporcionalidad de la infracción, por lo que es procedente imponer **SANCIÓN DE MULTA.**

Ahora bien, teniendo en cuenta los Criterios de Graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron a su vez consagrados en el numeral 6.2. del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio – ICA adoptado mediante la

Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020 y en atención a que es la primera vez que comete la infracción en el sentido de no vacunar **22** bovinos para el Segundo Ciclo de 2023 establecido en la Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023, con fundamento en el numeral **6.3.1.** del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio ICA, se le aplicará la siguiente tabla:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	***Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)***
6-50	*Multa entre 2 y 10 SMLMV*

Se determina entonces que la sanción a imponer es multa representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos que datan del año 2023 y acogiendo los criterios de graduación de la falta antes descritos, se fija en **(4.4) SMLMV,** equivalente a **CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE ($5.104.000).**

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Sancionar a **ADAN JOSE HERNANDEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.183.983,** con multa de **(4.4)** salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) conforme a los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2.019 y el numeral 6.3.1 del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) para la época de los hechos que datan del año 2023, equivalente **CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE ($5.104.000).**

PARÁGRAFO: Se le comunica a la infractora que, vencido el plazo fijado, se le podrá imponer sin necesidad de nuevo proceso, multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma infringida.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del pago de la sanción pecuniaria impuesta, deberá consignar a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.,** el valor de la sanción correspondiente a razón de **CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE ($5.104.000),** en la cuenta corriente número **002300201270,** código de servicio **11299 del BANCO AGRARIO,** que para tal efecto se ha dispuesto, a nombre del sancionado y por el monto exacto de la sanción, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, so pena de liquidarle intereses moratorios y suspensión de servicios por parte del Instituto.

PARÁGRAFO 1: El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de interés moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, según lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Casanare del ICA.

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente Resolución al área pecuaria para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Casanare, a los veintidós (22) días del mes de Octubre de dos mil veintiséis (2026)

NAYDU LOZADA RODRIGUEZ
Gerente Seccional Casanare (E)

Proyectó: Yuribel Duarte deDios-Abogada-oficina asesora jurídica
Revisó: José Alexander Masco Avendaño/Abogado – Oficina Jurídica
Aprobó: Naydu Lozada Rodríguez-Gerente Seccional Casanare (E)